



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 969/2017
JUICIO: ADMINISTRATIVO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a catorce de diciembre del dos mil diecisiete.

VISTO.- El escrito identificado con el número de folio **009816**, presentado ante la oficialía de partes de esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el once de diciembre del dos mil diecisiete, por [REDACTED] por su propio derecho, mediante el cual presenta escrito inicial de demanda, por lo que de acuerdo con los artículos 1, 199, 200, 202, 229 fracción I Y 267, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5 fracción III, 25, 26 fracciones III, 27 y 28 de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta de mayo del dos mil diecisiete y los arábigos 4 fracción V, 42 y 45 del Reglamento Interior del mismo Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" el día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Cuarta Sala Regional, **ACORDO:**

PRIMERO.- Se tiene por recibida la presente demanda, regístrese y fórmese el expediente de juicio administrativo, bajo el número 969/2017.

SEGUNDO.- Se desecha la presente demanda, tomando en consideración que los artículos 1º párrafo primero, fracción I, 229, 230 fracción II incisos a, b, c, d y e, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establecen:

"Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

(...)

Para efectos de este Código, se entiende por:

I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;..."

"Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

I. (...)

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

- a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado*
- b) La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares*
- c) La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general*
- d) El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal*
- e) La autoridad de hecho..."*

De la anterior reproducción se aprecia que se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de las autoridades administrativas estatal o municipales que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, de ahí que tendrá el carácter de autoridad demandada aquella que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto combatido, omita dar respuesta a peticiones o instancia de particulares, la que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general y la autoridad de hecho.

Bajo esta premisa, del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora del presente juicio, reclama la falta de respuesta y realizar lo solicitado en el oficio de petición presentado el diez de julio del dos mil diecisiete y como autoridad demandada al Asesor Comisionado adscrito a la Cuarta Sala Regional de este Tribunal.

Hecha la anterior precisión, esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 267, en relación con el numeral 1° párrafo tercero, fracción I y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior y tomando en consideración que el artículo 246 fracción II, del Código Adjetivo de la materia, impone ante todo la obligación de examinar la demanda para que, en caso de que se encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se deseche de plano, a continuación se procede a efectuar el análisis respectivo.

Bajo este tenor de ideas debemos entender que el concepto "*motivo manifiesto e indudable de improcedencia*", es aplicable para el desechamiento de plano de un escrito de demanda en la presente vía ante un motivo de improcedencia del juicio contencioso administrativo; además, que este motivo sea manifiesto, es decir, cuando se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo y, finalmente, que también sea indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se advierte que en la especie se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia tal y como se anunció, de conformidad con la fracción XI del artículo 267, en relación con el numeral 1° párrafo segundo y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ello es así respecto del acto impugnado antes precisado.

Ello porque el mismo no constituye un acto administrativo dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por alguna autoridad del poder Ejecutivo del Estado de los Municipios o de los Organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, derivado de las relaciones entabladas entre gobernantes y gobernados, en las que los primeros actúan en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social y se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la propia Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el Órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los Tribunales.

Bajo este tenor de ideas, el acto de que se duele el actor, evidentemente no corresponde a un acto administrativo del cual se desprenda una relación de supra a subordinación como las que se suscitan entre un ente público dotado de imperio e investidura pública y un particular, sino en un mismo plano de representación del gobernado ante este Órgano Jurisdiccional y en términos de la Ley Adjetiva de la Materia, así como del Reglamento interior del propio Tribunal.

De ahí que, el acto combatido por el actor, no constituye un acto de derecho público o de autoridad, sino actos derivados de las funciones y atribuciones que por ley tiene encomendadas el servidor público en su carácter de Asesor Comisionado, por lo que es incuestionable que el presente juicio en el que se reclama un acto negativo que no proviene de una autoridad propiamente dicha, resulta improcedente.

TERCERO.- En merito de lo expuesto, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 246 fracción II del Código Adjetivo de la materia, **SE DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE DEMANDA PRESENTADO POR** [REDACTED] en contra de los actos incoados en contra del Asesor Comisionado adscrito a la Cuarta Sala Regional por actualizarse de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia invocada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



CUARTO.- Con apoyo en los preceptos 233 y 234 del referido Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tiene como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y como autorizados a las personas indicadas en el escrito de cuenta.

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como en cumplimiento a la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (SNOEL) establece determinados requisitos para recibir notificaciones electrónicas de las demandas ingresadas a partir del año dos mil catorce, mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas de este Tribunal, las cuales se detallan de acuerdo a la parte interesada, en el caso concreto, consistente en:

Punto número 1:

1.-...*En caso de ser actor, demandante, representante legal y/o tercer interesado son:*

1. *CURP del actor y/o interesado.*
2. *Nombre completo del acto y/o interesado*
3. *Formato de aceptación para recibir notificaciones electrónicas*
4. *Dirección de correo electrónico particular*
5. *Contraseña alfanumérica de ocho dígitos como mínimo.*

A mayor abundamiento, el proceso de solicitud es el siguiente:

A) *Si el juicio se encuentra en trámite, fue ingresado durante el año 2014 y cuenta con interés legal, el proceso es el siguiente:*

Presentarse en la Sala Regional correspondiente y solicitar en la Oficialía de Partes que de acuerdo al expediente de número y año, solicitar se le notifique electrónicamente, deberá cubrir los requisitos descritos en el punto número 1

(...)

B) *Una vez que firme el formato de aceptación para recibir notificaciones, le solicitarán proporcionar una cuenta de correo comercial y digitar una contraseña que será sólo del conocimiento de quien la escribe.*

Atingente a lo anterior, el particular demandante podrá acudir al interior de las Oficinas que ocupa la Cuarta Sala Regional, en un horario de las nueve horas antes meridiano a las dieciocho horas pasado meridiano, a efecto de que realice el proceso indicado en los incisos A y B, exhiba los requisitos indicados y de forma personal digite una contraseña de uso confidencial necesaria para su registro, y una vez hecho lo anterior, solicitar a este órgano Jurisdiccional le sea autorizado la notificación vía electrónica en el juicio que nos ocupa.

SEXTO.- Derivado de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga vales en la vía correspondiente.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anterior, devuélvase a la parte actora los documentos exhibidos como medios probatorios con el escrito inicial de demanda, previa razón de recibo que obre en el expediente, apercibida para el caso no recoger las documentales indicadas dentro del término de **noventa días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, éstos serán destruidos de manera conjunta con el expediente de merito, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

OCTAVO.- A la luz del artículo 13 del código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tomando en consideración la carga de trabajo y el cumulo de acuerdos, sentencias y notificaciones que se generan en esta Sala Regional, es por lo que se habilita al personal de actuaciones de esta Sala Regional, días y horas inhábiles a efecto de practicar en el presente expediente las actuaciones y diligencias de notificación que deban realizarse hasta la total conclusión del presente asunto.

NOVENO.- Notifíquese en términos de Ley a la parte actora.

Así lo proveyó y firma la Licenciada TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBÁÑEZ, Magistrada de la Cuarta Sala Regional de la del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec, México, designada mediante sesión del seis de julio del año dos mil diecisiete por el Pleno del mismo Órgano Jurisdiccional, publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno Estatal, el diez del mismo mes y año, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Hipólito Galicia Ruiz, que firma y da fe.

MAGISTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBÁÑEZ

LIC. HIPÓLITO GALICIA RUIZ

HGR/RLH

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.

